



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 172 DE 2022

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen nuevos incentivos para los Consejeros de Juventud”

Bogotá, D.C., de septiembre de 2022

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General - Senado de la República

Respetado Secretario,

En mi calidad de congresista y en uso del derecho que consagran los artículos 154 de la Constitución Política, 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la ley 974 de 2005, me permito presentar a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente proyecto de ley ***“Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen nuevos incentivos para los Consejeros de Juventudes”***.

Atentamente,


JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY N° _____ DE 2022

“Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013 y se establecen nuevos incentivos para los Consejeros de Juventudes”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el estatuto de ciudadanía juvenil y otorgar nuevos incentivos a los Consejeros de juventud con el fin de exaltar y fomentar la labor que desempeñan en el ejercicio público. A través de esta iniciativa se pretende fortalecer el proceso educativo y laboral de los y las jóvenes del país.

Artículo 2°. Incentivos. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. *El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.*

PARÁGRAFO 1. *Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y*



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

PARÁGRAFO 2. *Los jóvenes que hayan sido elegidos Consejeros de Juventud serán exonerados del pago de los derechos pecuniarios de inscripción de universidades oficiales, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.*

PARÁGRAFO 3. *Los jóvenes que hayan sido elegidos consejeros de juventud tendrán un descuento del 15% sobre el valor de las matrículas de programas académicos de pregrado y posgrado en universidades oficiales durante el tiempo en que desempeñen el cargo.*

PARÁGRAFO 4. *El periodo de los consejeros de juventud podrá ser certificado como experiencia laboral.*

Artículo 3. Recursos. Autorícese al Gobierno Nacional para que destine las partidas del Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para garantizar los incentivos establecidos en la presente Ley.

Artículo 4. Reglamentación. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, la Consejería Presidencial para la Juventud y el Departamento Administrativo de la Función Pública, reglamentará las condiciones y requisitos para acceder a estos incentivos.

Artículo 5. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013 y establecer nuevos incentivos para los Consejeros de Juventud, con el fin esencial de fortalecer su proceso educativo y laboral. En este sentido, esta iniciativa busca exaltar la labor que ejercen los y las jóvenes dentro del ejercicio y la actividad pública.

MARCO LEGAL

Esta iniciativa legislativa encuentra soporte legal en la Constitución Política de 1991, donde se establece que el Congreso de la República tiene plena competencia para interpretar y reformar las leyes del país. Por esta razón, se puede determinar que la modificación propuesta al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, *"Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones"*, se encuentra dentro de las funciones que la constitución otorga a los congresistas.

"...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes..."

Adicionalmente, la Ley 5ta de 1992 *"Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes"*, en el artículo 6to contempla la función legislativa, la cual permite elaborar y reformar las leyes existentes.

"...Artículo 6. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación..."

Por otro lado, la Constitución Política, en su artículo 67, ha catalogado la educación como un derecho de la persona y un servicio público con función social, que tiene como fin esencial acceder al conocimiento, la ciencia, la técnica y valores culturales del país. Dicho esto, la labor de los Consejeros de Juventudes se enmarca dentro de un servicio público que tiene como objetivo propender por el desarrollo de sus territorios, es apenas justo que se creen nuevos incentivos para promover y fortalecer este mecanismo de participación juvenil.



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Es importante mencionar que, la Ley 1622 de 2013 establece el estatuto de ciudadanía juvenil, el cual tiene por objeto fijar un marco institucional que logre garantizar el ejercicio público de los y las jóvenes del país. Con base en este estatuto, se diseñan e implementan las políticas públicas de este sector poblacional y se determinan las condiciones y disposiciones relacionadas con los Consejos de Juventud. Además, la Ley 1885 de 2018 actualiza y fortalece el alcance de esta normatividad al modificar diferentes artículos del estatuto de ciudadanía juvenil.

A través de este estatuto se busca fortalecer las capacidades de los y las jóvenes en su participación en el escenario social, económico, cultural y democrático del país, así lo establece su artículo 1. En este mismo sentido, el artículo 2 reconoce que una de las finalidades de este marco normativo es propender por el desarrollo de las competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público, por esta razón, es de vital importancia reconocer más incentivos que promuevan esta práctica juvenil. Si son sujetos de obligaciones, también deben ser sujetos de beneficios.

Adicionalmente, el artículo 6 del estatuto cataloga a los jóvenes como sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano, convirtiendo en un imperativo la implementación de medidas que fomenten y fortalezcan el goce efectivo de los derechos de las juventudes, tales como; la educación y el trabajo. Es por esto que, en el artículo 8 del estatuto se contemplan medidas de promoción sobre los derechos de este sector poblacional, donde se pueden recalcar los siguientes:

“...25. Generar estímulos que garanticen la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria.

26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes...”

Por otro lado, la directiva presidencial 08, expedida el 20 de diciembre de 2021 por la Presidencia de la República, regula lo establecido en el artículo 59 del estatuto de ciudadanía juvenil, donde se autoriza la creación de estímulos para los Consejeros de Juventud. Es por esto que, el Gobierno Nacional debe elaborar y adoptar el Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud, donde participan entidades públicas



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

como: Ministerio de Vivienda, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional, la ESAP, ICETEX, INNPULSA y FONTUR. De esta manera, dichas entidades deben diseñar e implementar este programa especial, donde se tendrán en cuenta beneficios educativos, culturales y recreativos para los y las consejeras. Este paquete de estímulos debe implementarse desde la vigencia 2022.

Bajo este marco legal, el proyecto de ley busca reconocer la labor de los Consejeros de Juventud y crear nuevos incentivos que fomenten la participación de los y las jóvenes en el escenario público, así como promover y fortalecer su proceso de formación profesional.

CONSEJOS DE JUVENTUD

Según la Ley 1622 de 2013, en su artículo 33, los Consejos de Juventud son *“mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional”*.

De esta manera, la Ley determina la siguiente clasificación:

- Consejos Locales
- Consejos Municipales
- Consejos Distritales
- Consejos Departamentales
- Consejo Nacional de Juventud

Funciones

Las funciones de los Consejeros de juventud pueden resumirse en 3 grandes labores. En primer lugar, se encargan de concertar las agendas territoriales y nacionales de los jóvenes con las autoridades administrativas y políticas del respectivo territorio. En este sentido, los Consejeros deben velar y garantizar que los derechos e intereses de la juventud sean



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

tenidos en cuenta en las políticas públicas que diseñen e implementen los alcaldes, gobernadores y el Gobierno Nacional. En segundo lugar, deben ser los interlocutores entre los y las jóvenes y los diferentes niveles de gobierno, para dar solución a las problemáticas que se encuentren relacionadas con este sector poblacional durante el cuatrienio. Por último, se encargarán de realizar un control y veeduría ciudadana pertinente y aterrizada a la realidad de sus territorios.

Requisitos para ser Consejero de Juventud

Según el artículo 45 de la Ley 1622 de 2013 o estatuto de ciudadanía juvenil, para poder participar y ser elegido consejero se necesita cumplir con las siguientes exigencias:

1. Tener entre 14 y 28 años.
2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario en el territorio al cual aspira representar.
3. Estar inscrito en una lista presentada por jóvenes independientes, por un movimiento o partido político con personería jurídica, o por un proceso y práctica organizativa juvenil formalmente constituida.
4. Presentar ante la respectiva registraduría, por lista, una propuesta de trabajo que establezca los objetivos que pretende alcanzar durante su periodo.

¿Cuántos Consejeros de Juventud hay en el país?

En las elecciones del pasado 5 de diciembre de 2021, se eligieron por primera vez en la historia del país, los Consejos de Juventud. En esta cita democrática participaron 1.279.962 jóvenes entre 14 y 28 años, lo equivale al 10% del censo de este sector poblacional. Para esta fecha, fueron elegidos 12.874 Consejeros de Juventud en todo el país, los cuales serán potenciales beneficiarios de esta iniciativa legislativa.

¿Cómo se conforman los Consejos de Juventud?

Según la Ley 1622 de 2013 la conformación de los consejos depende del territorio en que se encuentren. Dicho esto, la distribución puede entenderse de la siguiente manera:

En el caso de los locales y municipales, se conformarán con jóvenes que provengan de listas independientes, de procesos y prácticas organizativas que se encuentren formalizadas y de



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

jóvenes postulados por los partidos políticos que hayan sido legalmente elegidos a través del voto. No obstante, es importante mencionar que, aquellos municipios o localidades donde hagan presencia organizaciones juveniles de campesinos, indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y providencia, victimas, se tendrá que elegir un representante de estos grupos poblacionales.

Los Consejos Distritales de juventudes, serán conformados por los alcaldes y contarán con la presencia de un delegado por cada localidad o comuna. Adicionalmente, los Consejos Departamentales de Juventudes, también estarán integrados por Consejeros Municipales y Distritales, con la diferencia de que, en este caso, tendrán un mínimo de 5 y un máximo de 15 delegados.

El Consejo Nacional de Juventud, se conformará posteriormente a la elección de los Consejos Departamentales, a través de una convocatoria realizada por la Consejería Presidencial para la Juventud. Este estará integrado de la siguiente manera:

- Un delegado por cada Consejo Departamental
- Un delegado por cada Consejo Distrital
- Un representante de los jóvenes campesinos
- Un representante de las comunidades indígenas
- Un representante de las comunidades afrocolombianas
- Un representante del pueblo rom
- Un representante de las comunidades raizales de San Andrés y Providencia

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley tiene como objetivo esencial, reconocer y exaltar la labor de los Consejeros de Juventud a través de beneficios educativos y laborales que les permitan desarrollar sus capacidades de la mejor manera. Todo esto, debido a las inhabilidades que contempla la Ley 1622 de 2013 o estatuto de ciudadanía juvenil en su artículo 55, donde se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

- 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.*



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección”.

En este sentido, los Consejeros de Juventud no pueden ejercer como servidores públicos de la administración municipal o departamental del territorio que pretenden representar. Adicionalmente, los y las jóvenes que ostenten la calidad de contratistas también incurrir en esta inhabilidad.

Según el concepto n° 8055 de 2021 del Consejo Nacional Electoral (CNE), donde ejerció como ponente el Magistrado Luis Guillermo Pérez Casas, los contratos de prestación de servicios que se celebren con las autoridades administrativas de los territorios que se pretenden representar si generan un conflicto de interés para el candidato. Con el fin de ser más precisos, resulta pertinente traer a colación los argumentos del Magistrado Pérez:

“...Cabe afirmar que los contratos de prestación de servicios pueden generar escenario de beneficio particular y/o de conflicto de intereses al joven que se encuentre vinculado a la administración pública a través de dicho contrato con el ejercicio de representación juvenil en un consejo de juventud, esto, toda vez que representan una circunstancia de oportunidad en la circunscripción electoral en cuestión, de quien cuenta con dicho contrato, versus los y las jóvenes que no cuentan con este vínculo con la administración...”¹

Además, los Consejeros de juventud no pueden ser candidatos a otros cargos de elección popular, tales como: Concejos Municipales, Asambleas Departamentales, Alcaldías, Gobernaciones o el Congreso de la República, ya que, según el Consejo Nacional Electoral (CNE), no se pueden tener dos cargos elegidos popularmente de manera simultánea.

Con base en lo anterior, los Consejeros de Juventud no cuentan con un salario, honorarios o contraprestación económica por desempeñar una labor crucial para el desarrollo social y político de los territorios que representan, y, para poder aspirar a un cargo en el sector público que les garantice sostenibilidad financiera, tendrán que renunciar a la calidad de

¹ Consejo Nacional Electoral - CNE. (2021). Consejos de Juventud. Sitio web: <https://www.cne.gov.co/media/attachments/2021/12/03/cartilla-de-la-juventud-dic-2-dig-1.pdf>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

consejero. No es justo que la representación democrática de los y las jóvenes no vaya de la mano con su crecimiento profesional y laboral.

En adición, el Consejo Nacional Electoral (CNE) fue enfático en el concepto que tuvo como ponente al Magistrado Hernán Penagos Giraldo, donde se manifiesta la siguiente argumentación:

“...un Consejero Juvenil no se considera servidor público, no obstante, su cargo al derivarse de un mecanismo de elección popular, activa una incompatibilidad la cual está relacionada con no poder desempeñar funciones públicas dentro del municipio en el cual resultó electo, durante el periodo que desempeñe tal dignidad, a fin de garantizar el ejercicio autónomo, imparcial e independiente de sus funciones, así como la moralidad, transparencia y evitar el conflicto de intereses en el ejercicio de sus funciones...”²

Por otro lado, en el caso de los Consejos de Juventud la figura correspondiente a la financiación estatal de campañas y reposición de votos no tiene validez, puesto que no configuran una corporación pública como lo son el Concejo, la Asamblea y el mismo Congreso de la República, así lo ha expresado el Consejo Nacional Electoral (CNE). Es decir, los y las jóvenes no tienen ninguna remuneración económica por ejercer este cargo y, por si fuera poco, el apoyo a sus campañas es nulo.

Por las razones anteriormente expuestas, este proyecto de ley busca otorgar beneficios que reconozcan el esfuerzo que hacen los Consejeros de Juventud por llegar a sus cargos y representar de la mejor manera a los y las jóvenes de sus territorios. A través de esta iniciativa, se fortalece la cultura democrática, se respeta y promueve la participación de las nuevas generaciones y se reconoce el aporte que hacen al servicio público del país. Es un complemento al Programa Especial de Apoyo al Consejo Nacional de Juventud que establece el artículo 59 de la Ley 1622 de 2013 y la directiva presidencial 08 de 2021.

Sin duda, exonerarlos del pago de los derechos pecuniarios de inscripción, garantizarles un descuento en las matrículas de pregrado y posgrado de universidades oficiales, ayudará a los Consejeros de Juventud de todo el país a desarrollar de la mejor manera su proceso de formación educativa. Es fundamental que mientras ejerzan su cargo tengan una

² Consejo Nacional Electoral - CNE. (2021). Consejos de Juventud. Sitio web: <https://www.cne.gov.co/media/attachments/2021/12/03/cartilla-de-la-juventud-dic-2-dig-1.pdf>



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

contraprestación y la educación puede ser una herramienta útil para empoderar y fortalecer la labor de los y las jóvenes. Adicionalmente, reconocer su periodo y esfuerzo como experiencia laboral los ayudará a desenvolverse con mayor facilidad en el campo profesional. Con esta iniciativa ganan los consejeros, que con su aporte ayudan a construir patria desde los territorios.

Del honorable congresista,


JOSE ALFREDO GNECCO ZULETA
Senador de la República

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1.992)

El día 07 del mes septiembre del año 2022

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 172 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales
por: Hs José Alfredo Gnecco Zuleta.


SECRETARIO GENERAL



JOSÉ ALFREDO GNECCO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

REFERENCIAS:

- Ley estatutaria 1622 de 2013 *“Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”*.
- Ley estatutaria 1885 de 2018 *“Por la cual se modifica la Ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*.
- Consejo Nacional Electoral - CNE. (2021). Consejos de Juventud. Sitio web: <https://www.cne.gov.co/media/attachments/2021/12/03/cartilla-de-la-juventud-dic-2-dig-1.pdf>
- Consejería Presidencial para la Juventud. (2022). Consejos de Juventud. Sitio web: <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/consejosdejuventud>
- Consejería Presidencial para la Juventud. (2022). Normativa de los Consejos Municipales de Juventud – Directiva Presidencial 08 de 2021. Sitio web: <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/PublishingImages/consejosdejuventud/Mecanismos%20jur%c3%addicos%20CMJS.pdf>